

III CUERPO

PNA

CON PRESO

REPÚBLICA



ARGENTINA

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
JUSTICIA FEDERAL DE SALTA

PREVENCION

CON DETENIDOS

FECHA ASIGNACION: 26/10/2017

EXPTEN.º FSA [REDACTED] 2017

(Turno) JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2 SECRETARIA PENAL 4
(Sorteo) CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - SECRETARIA PENAL 2

ORGANISMO ORIGEN: G.N.A. (GENDARMERIA NACIONAL ARG.)

IMPUTADO [REDACTED] (D)

LETRADOS REYNOSO ESTEBAN ANDRES
DEFENSORIA DE JUJUY
BOMBA ROYO MARTIN
DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADO DE SALTA

SOBRE
INFRACCION LEY 23.737

JUEZ: ESTEBAN EDUARDO HANSEN
SECRETARIO: JUAN FACUNDO GONZALEZ DE PRADA
FISCALIA: Nro. 2, DR. FEDERICO ANIBAL ZURUETA
DEFENSORIA:

C. 36001/18



Poder Judicial de la Nación
Expte. n° 20356/2017

///Salvador de Jujuy, 11 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

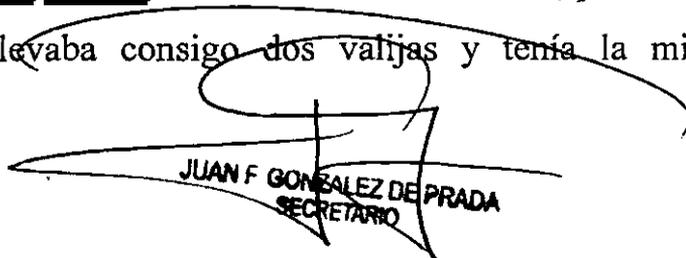
Para resolver la situación procesal de [REDACTED] [REDACTED] de 32 años de edad, soltera, de nacionalidad boliviana, nacida el día [REDACTED] en Montero, Santa Cruz, República de Bolivia, identificada con CIBol, n° [REDACTED] domiciliada en Av. Pampa de la Madre, Calle n° 4, Montero, Santa Cruz, República de Bolivia, con instrucción, sabe leer y escribir, ama de casa, hija de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] en esta causa n° [REDACTED] 2017 caratulada "[REDACTED] [REDACTED] S/ INFRACCIÓN LEY 23.737", del registro de la Secretaría Penal del Tribunal, y;

CONSIDERANDO

1.º

Que las presentes actuaciones se iniciaron el día 24 de octubre de 2017, a horas 21:20, cuando personal de Gendarmería Nacional se encontraba realizando un control de prevención sobre Ruta Nacional n° 34, km. 1212, jurisdicción perteneciente a la Sección "Chalicán", departamento de Ledesma, provincia de Jujuy, oportunidad en la que arribó un vehículo marca Chevrolet, modelo Spin, dominio colocado [REDACTED], que realizaba el viaje en la modalidad remis; procedente de la ciudad de Oran (Salta) y destino final la ciudad de Güemes (Salta), conducido por [REDACTED].

En esas circunstancias, personal de dicha fuerza al efectuar los controles de rigor, pudo constatar que en dicho servicio viajaba una pasajera que dijo llantarse [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad boliviana, pudiéndose observar que la nombrada llevaba consigo dos valijas y tenía la misma


JUAN F. GONZALEZ DE PRADA
SECRETARIO

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

procedencia y un grado de parentesco respecto de [REDACTED], quien se encontraba involucrado en el sumario judicial n° [REDACTED] del registro de la Sección Chalicán, y demostraba además actitudes de evidente estado de nerviosismo e intranquilidad.

Seguidamente, al observarse que ambas valijas portadas por la nombrada se encontraban en perfectas condiciones de uso (nuevas) y presentaban anomalías en los tornillos de ajuste de las mismas, se incentivó a una requisita más minuciosa, y con la ayuda del Can Gamal, ficha individual 1791, que reaccionó exaltándose y rasguñando dicho elemento de carga, pudiéndose corroborar a posteriori, que las estructuras de ambas valijas contenían en su interior recubierta con cinta de tela color blanco, paquetes de distintas formas y dimensiones.

Posteriormente, al realizarse la correspondiente prueba de narcotest al contenido de los paquetes secuestrados, se pudo constatar que se trataba de cocaína (cfr. fs. 6/7), circunstancia que motivo la detención de la nombrada.

En virtud de ello, se la trasladó hacia la sede del Tribunal, a fin de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

En dicha oportunidad (cfr. fs. 23 y 46/47 vta.), [REDACTED] Eguez expresó que las valijas se las entregaron en la Terminal de Santa Cruz, que era un señor, que no lo conocía. Que tampoco sabía quién las iba a recibir en la Terminal de Liniers. Que los iban a ir a buscar a la dicente y a su hermano a la Terminal de Liniers y allí entregarían las valijas.

Agregó además, que lo hizo por necesidad, para hacer curar a su nene, quien tiene 13 años y padece de cáncer a los huesos. Que por las dos valijas que llevaba la dicente le iban a pagar setecientos dólares e hizo el viaje



Poder Judicial de la Nación

Expte. n° 20356/2017

para ayudar a su hijo, para pagar el tratamiento de quimioterapia.

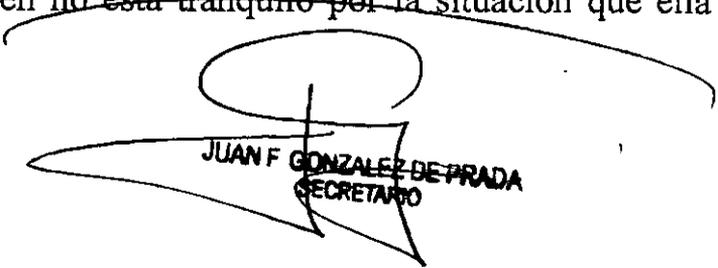
Señaló también que antes de enterarse de la enfermedad de su hijo se dedicaba a limpiar casas y tuvo que dejar de trabajar por ayudar a su hijo, que ya no podía caminar, agregando que tenía dos hijas más, una de 11 años y 4 años de edad.

Que su hijo se encuentra ahora a cargo de su madre y las niñas están con su papá, aclarando que cuando su mamá lo lleva a su hijo al médico, no entiende muy bien lo que le explican los médicos. Además manifestó que está embarazada de un mes y dos semanas.

Agregó, que tomo conocimiento de que en la rotonda de su pueblo había gente que ofrecía realizar el trabajo de llevar las valijas por dinero y como ella tenía recetas y estudios para realizarle a su hijo, fue voluntariamente a contactarlos, ante la desesperación por no tener dinero y que su hijo no pudiera caminar.

Mencionó además, que se enteró hace dos meses de que su hijo tenía cáncer después de un dolor en la pierna, y al realizarle una radiografía el médico primero le manifestó que era un tumor y luego le dio una orden y la derivó a un Hospital Oncológico en Santa Cruz. Que en el Hospital de San Cruz le hicieron la biopsia del tumor y fue allí que le dijeron que tenía cáncer. Que en el resultado la biopsia salió que es un tumor maligno, que tenía que hacerle todos los estudios sino ese cáncer lo mataría, y que podría perder la pierna.

Agregó finalmente, que lo hizo por necesidad y que su hijo depende de ella porque su mamá no trabaja, solicitando a su vez ayuda para poder estar con su hijo; quien no está tranquilo por la situación que ella está viviendo.


JUAN F. GONZALEZ DE PRADA
SECRETARIO

USO OFICIAL

Que posteriormente, a fs. 91/96 vta. se dictó auto de procesamiento con prisión preventiva en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por considerarla "prima facie" autora responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

Con posterioridad, la defensa técnica de [REDACTED] [REDACTED] apeló la resolución dictada por este Tribunal a fs. 91/96 vta. solicitando en dicha presentación su sobreseimiento (art. 336 inc. 4° del CPPN) por considerar que la causante había actuado en un evidente estado de necesidad justificante, y que se dispusiera en consecuencia su inmediata libertad. Subsidiariamente, solicitó que se dictara el sobreseimiento de su defendida por aplicación del art. 5 de la ley 26.364 y se ordenara su inmediata libertad. Por otro lado, pidió que se revocara la prisión preventiva dispuesta en contra de su defendida, por considerarla arbitraria, y se ordenara su libertad (ver fs. 108/114).

Concedido el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la encartada, se remitió la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, la cual resolvió con fecha 10 de octubre de 2018, rechazar el recurso interpuesto por su defensa, y confirmar el auto de procesamiento dictado en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en orden al delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. "c" de la ley 23.737), en base a los fundamentos allí expuestos (fs. 182/192).

Posteriormente, mediante proveído de fecha 18 de octubre del corriente año, en virtud del estado procesal de la causa, se corrió vista de las actuaciones al Representante del Ministerio Público Fiscal en los términos previstos por el art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual a



Poder Judicial de la Nación
Expte. n° 20356/2017

fs.306/309 vta. con fecha 23 de octubre presentó su dictamen requiriendo la elevación de la causa a juicio en contra de la encartada, estimando completa la instrucción.

Por otro lado, en el incidente n° [REDACTED] 2017/2, caratulado "Incidente de Prisión Domiciliaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en fecha 11 de octubre de 2018 se resolvió "... *atendiendo a estrictas y elementales razones de naturaleza humanitaria, en virtud del delicado estado de salud del hijo de la causante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de 13 años de edad, con diagnóstico de Osteosarcoma de fémur derecho de alto grado de malignidad, corresponde de manera extraordinaria y excepcional autorizar a la nombrada a salir temporalmente del país y trasladarse hacia la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Estado Plurinacional de Bolivia, a los efectos de ver a su hijo y acompañarlo y asistirlo en el difícil y delicado momento por el que se halla atravesando, imponiéndosele al Ministerio Público de la Defensa el compromiso de coordinar con la Defensoría del Pueblo de dicho Estado a los efectos de que cada 72 horas se constate personalmente la permanencia de la encartada en su domicilio sito en [REDACTED], Santa Cruz, República de Bolivia o en el Nosocomio donde se encuentra internado su hijo, y debiéndosele hacer saber a la nombrada al momento de notificársele la presente que una vez concluido el plazo de salida acordada (30 días), deberá regresar a este país y presentarse en este Juzgado dentro de las 48 horas, bajo apercibimiento de ordenarse su inmediata captura internacional." (cfr. fs. 25 y vta. de aquél incidente).*

Asimismo, a fs. 38 de dicho incidente obra certificado de defunción del hijo de la encartada Suárez Eguez, acompañado por el Defensor

JUAN F GONZALEZ DE PRADA
SECRETARIO

USO OFICIAL

Público Oficial, hecho ocurrido el 17 de octubre de 2018, a causa de una insuficiencia respiratoria aguda.

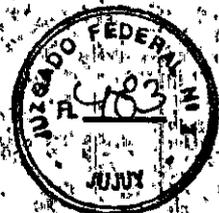
Posteriormente, este Tribunal resolvió el 30 de octubre de 2018 conceder de manera extraordinaria y excepcional la excarcelación a [REDACTED] [REDACTED] de las demás condiciones obrantes en autos, bajo su propia caución juratoria (arts. 317, 318, 319 -contrario sensu-, 320, 321 y cc del CPPN) (fs. 47/51).

2.-

Que así las cosas, efectuada una breve reseña del trámite procesal de las presentes actuaciones, cabe remarcar que a fs. 415/421 vta. se presentó la defensa técnica de la encartada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitando el sobreseimiento de su asistida, por estimar que se encontraba suficientemente demostrada la existencia de un estado de necesidad justificante, o al menos, exculpante.

Concretamente, manifestó en sustento de su pretensión que si bien la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta había resuelto confirmar el auto de procesamiento con prisión preventiva dictado por éste Juzgado en contra de la encartada omitiendo, a su criterio, considerar la situación de hecho que fuera puesta en su conocimiento, el acaecimiento de nuevos hechos que probaban la veracidad de sus dichos desde el momento de su detención, ponían de relieve una situación probatoria distinta y obligaban a un renovado análisis del planteo oportunamente efectuado por esa parte.

Así, señaló que los nuevos hechos a los que hacía alusión eran el fallecimiento del hijo de la causante, el reconocimiento por parte de autoridades judiciales locales de la grave situación de salud por la que el niño atravesaba y



Poder Judicial de la Nación

Expte. n° 20356/2017

el reconocimiento por parte de las autoridades bolivianas de la falta de garantía estatal suficiente del derecho a la salud en aquél país.

En relación al "mal que se quería evitar", la defensa técnica adujo que se trataba del riesgo de vida que corría su hijo de 13 años. La causante quería evitar la muerte de su hijo [REDACTED], o el empeoramiento en su estado de salud, en virtud de que sufría osteosarcóma de fémur y transportar material estupefaciente en esas circunstancias le permitiría acceder a un dinero con el que podía prolongar el tratamiento.

Asimismo, sostuyo que la conducta ilícita era adecuada para evitar el mal, ante la falta de otros recursos, puesto que el transporte de drogas era un medio para dar respuesta a la apremiante situación de salud de su hijo, en tanto la causante [REDACTED] [REDACTED] recibiría un importe en dólares que utilizaría para solventar etapas del tratamiento.

Señaló que, sobre ese requisito, la Cámara sostuvo que no se probó que no tuviera otros medios para costear el tratamiento, sugiriendo que había otros familiares (abuela, padre, tíos) respecto de los cuales no se había acreditado si podían hacerse cargo de los cuidados médicos, y añadió que el resultado fatal había demostrado la insuficiencia de otros recursos, puesto que la abusada fue detenida antes de concretar la transacción ilícita, por lo que no recibió el dinero prometido y no pudo costear el tratamiento de su hijo, y durante un año que estuvo detenida y distanciada a miles de kilómetros de su hijo, ninguno de los familiares a los que hizo referencia pudieron costear la quimioterapia.

Finalmente, remarcó que el estado de necesidad justificante requiere que el mal causado sea menor que el mal evitado, añadiendo que si bien es cierto que frecuentemente la jurisprudencia considera que las conductas

JUAN F GONZALEZ DE PRADA
SECRETARIO

COPIA

COPIA

que representan los delitos de drogas poseen una gravedad muchísimo mayor que cualquier problema económico que pudiera afectar al agente, sin embargo, en el presente caso a su criterio el bien jurídico de [REDACTED] defendía al ejecutar su conducta ilícita era superior al de la salud pública; particularmente porque estaba afectado de manera concreta y no por una amenaza potencial.

Consideró al respecto, que no podía negarse que la situación por la que atravesaba la encartada era apremiante en extremo y que los bienes jurídicos amenazados - la salud y la vida de su hijo - tenían un peso claramente mayor al peligro abstracto de la salud pública, debiendo tenerse en cuenta que los delitos previstos en la ley 23.737 son de peligro abstracto y que la amenaza a la vida, salud e integridad física del hijo de su asistida fue actual y concreta.

Sin perjuicio de lo señalado, añadió que si se consideraba que el mal producido era igual o mayor al evitado, se estaría ante un estado de necesidad exculpante, que exime de la reprochabilidad penal en el estrato de la culpabilidad.

Concluyó afirmando, que en ese marco habría de considerarse el contexto de privación en el que se desarrolló la conducta de la acusada, y cómo la violación de un derecho básico (salud), redujo notablemente el ámbito de autodeterminación en el momento del hecho, puesto que las fuertes carencias sociales y económicas, en un contexto de desamparo estatal y de ausencia de prestaciones sociales suficientes, determinaron que las oportunidades estuvieran notablemente reducidas, y aclaró que la autopuesta en peligro en la que incurrió [REDACTED] (riesgo de estar detenida y alejada de su hijo gravemente enfermo), sólo puede ser explicada por un estado de severa privación.



Poder Judicial de la Nación
Expte. n° 20356/2017

Al contestar la vista que se le corriera de dicha presentación, el Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de Jujuy, Federico Zurueta, juntamente con la Fiscal Titular de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, Mariela Labozzeta, el Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad, Diego Alejo Iglesias, y el Fiscal Federal Subrogante ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Eduardo José Villalba, manifestaron que con posterioridad al auto de procesamiento dictado por este Juzgado a fs.91/96 vta., a la sentencia confirmatoria de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta de fs.182/192 y al requerimiento de elevación de la causa a juicio formulado por ese Ministerio a fs.306/309, tuvieron lugar determinados hechos que generaron una situación probatoria distinta a la oportunamente meritada e imponían, a criterio de ese Ministerio Público y en base a un estricto criterio de justicia, un nuevo examen de sus conclusiones.

Al respecto, señalaron que en ese orden de ideas y frente a un nuevo análisis *ex post* de los hechos, se podía considerar acreditado en este estado procesal de la causa que la encartada no contó con ayuda familiar para atender debidamente a la enfermedad de su hijo Fernando José, que éste falleció el 17/10/2018 como consecuencia de un mal grave que lo aquejaba y que a raíz de su deceso, las autoridades nacionales del Estado Plurinacional de Bolivia tomaron medidas necesarias para la atención gratuita de los enfermos oncológicos menores de edad.

Asimismo, consideraron que ésta última circunstancia (la intervención estatal del vecino país luego del fallecimiento del hijo de la causante) ponía en evidencia la falta de alternativas de [REDACTED] frente a la enfermedad terminal que atravesaba su hijo, ya que carecía de medios y/o ayuda económica para afrontar el costo de un tratamiento privado y, al

JUAN F. GONZALEZ DE PRADA
SECRETARIO

LA FISCALIA

LA FISCALIA

116

misimo tiempo, de acceso a la salud pública para el menor de edad que, como se expuso, falleció el 17/10/2018.

Señalaron así, que lo expuesto precedentemente, antes parcialmente alégado (únicamente en cuanto a la salud del menor y a la falta de medios económicos), sumado a los otros elementos posteriormente acreditados (falta de asistencia familiar y fundamentalmente estatal), ponían de manifiesto que la situación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] era apremiante en extremo, encontrándose amenazada de forma actual y concreta la salud y vida de su hijo (obviamente al momento del hecho), y va de suyo que ante un conflicto de intereses de cualquier índole, para una madre siempre primará la vida de aquél.

Finalmente concluyeron que, entendiendo que se encontraba probado en esta instancia procesal que la encausada había actuado bajo la influencia de un estado de necesidad justificante y frente a la ausencia de alternativas, en su opinión correspondía hacer lugar al planteo defensivo y en consecuencia dictar el sobreseimiento de la encartada en virtud de las previsiones del art. 336 inc. 5° del CPPN.

3.-

Que ahora bien, llegado el momento de resolver la presente cuestión, cabe adelantar que el pedido de sobreseimiento efectuado por la defensa técnica de [REDACTED] [REDACTED]; considerando la opinión vertida en autos por el Ministerio Público Fiscal como único titular de la acción penal pública, habrá de ser acogido favorablemente, dejando a salvo la opinión personal del suscripto en lo relativo a la valoración de la prueba y a la particular circunstancia que trasunta en ésta etapa una falta de acusación por parte del órgano llamado a ejercer la vindicta pública.-



Poder Judicial de la Nación
Expte. n° 20356/2017

En el entendimiento de que al presente, no se han configurado variaciones en el cuadro probatorio tenido en cuenta por éste Tribunal al momento de dictar el auto de procesamiento con prisión preventiva y al requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal, considero oportuno señalar que los hechos nuevos invocados tanto por la defensa como por el Ministerio Público Fiscal, no resultan modificatorios ni vinculantes al hecho objetivo que se le imputa a la encartada, ni a las circunstancias que la motivaron.-

No escapa a la experiencia que las redes de narcotráfico se valen justamente de los sectores más vulnerables, utilizando a personas de bajos recursos y en estado de necesidad para el tráfico de estupefacientes. El caso de autos no escapa a esa generalidad, una situación social de carencias económicas pero agravado con una compleja enfermedad que padecía el hijo de la encartada, sumado a la inexistencia de ayuda estatal para paliar los costos de los tratamientos oncológicos que requería. Mas allá del particular, triste y dramático caso ventilado en autos, lo cierto es que en la jurisdicción cotidianamente advertimos que la mayoría de los detenidos por violación a la ley de estupefacientes resultan personas carenciadas, muchas de ellas extranjeras, huérfanas de tutela estatal originaria que les garantice sus derechos esenciales y que desafiando todo riesgo se aventuran a ingresar drogas a un país extranjero.-

En el caso que nos ocupa, la grave enfermedad que padecía el hijo de la encartada y su pronóstico desfavorable se encontraba oportunamente acreditado, y la circunstancia de que el Estado Plurinacional de Bolivia no cubriera a través de su sistema de salud los costos del tratamiento oncológico que requería el hijo de la procesada, se subsume en el estado de necesidad

JUAN F. GONZALEZ DE PRADA
SECRETARIO

U
S
O
F
I
C
I
A
L

U
S
O
F
I
C
I
A
L

económica que adujo la misma desde el momento de su detención, por lo que a fin de poder configurarse la figura exculpatoria prevista por el art. 34 inc. 3 del Código Penal, entiendo que en autos la defensa debió acreditar mínimamente que la imputada agotó los medios lícitos a su alcance para no llegar a lesionar bienes jurídicos ajenos, como por ejemplo pedidos a través de redes sociales; peticiones a organismos gubernamentales y no gubernamentales, a congregaciones religiosas, a redes solidarias, Cruz Roja, Cáritas Internacional, y se pueden citar innumerables ejemplos. En síntesis, demostrar en aras a su derecho de defensa, que no tuvo otra alternativa que delinquir para pagar el tratamiento de salud de su hijo.-

Considero que nada de ello se acreditó en autos, sólo la apreciación emotiva de la fiscalía que evaluó que [REDACTED] [REDACTED] actuó bajo la influencia de un estado de necesidad justificante y sin opciones para dirigir sus acciones en un sentido lícito, postura que genera un inquietante precedente y no puedo soslayar señalar.-

A la luz del estado de las actuaciones, con un dictamen fiscal suscripto entre otros por el Fiscal de Instrucción y por el Fiscal de Cámara, en coincidente línea argumental con la defensa, avizoran la imposibilidad de arribar a la etapa de juicio que hubiese permitido evaluar eficazmente las pruebas, por lo que en función de los lineamientos jurisprudenciales imperantes que señalo infra y por razones de economía procesal, la conclusión será favorable al pedido de sobreseimiento requerido.-

Reiterando lo sostenido por éste Tribunal un numerosos precedentes, la función del acusador público en el proceso penal, y en ese sentido cabe recordar que, tal como lo manifestó la Dra. Ledesma al emitir su voto en la causa "Torres, Emilio Héctor s/recurso de casación", resolución de

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° 20356/2017



fecha 11/03/04, registro n° 100/043, Sala III de la C.F.C.P., en el proceso penal se desarrollan tres fuerzas de realización: la acusación, la defensa y la decisión, representadas por el fiscal (acusador/prendiente), el imputado y su defensor (resistente) y el órgano jurisdiccional (juez o tribunal colegiado). Estas tres actividades fundamentales para la realización de la justicia penal, jurisdiccional, requirente y defensiva, han de cumplirse conforme a las atribuciones e imposiciones emergentes de la ley procesal para sus respectivos titulares y por los medios y con las limitaciones que esa ley establezca. Dichas reglas determinan límites muy precisos en su accionar, si así no lo hicieren estarían violando los presupuestos del juicio previo fijado por la ley Fundamental”.

Por otro lado, la decisión a la que se arribará se sustenta fundamentalmente en el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N°4302”, resolución de fecha 23 de diciembre de 2004, mediante el cual el Máximo Tribunal dejó en claro que *“el dogma procesal “no hay juicio sin acusación” es un corolario del principio que impone la inviolabilidad de la defensa; nadie duda de que la existencia de un actor penal integra la garantía del debido proceso, por cuanto el juicio penal debe tener por base una acusación correcta y oportunamente intimada; sin la cual el imputado no podría defenderse adecuadamente (Voto del Dr. Carlos Fayt)”*.

Asimismo, señaló el Tribunal Supremo en dicho precedente que *“el requerimiento de elevación a juicio en tanto contiene la hipótesis inicial a valorar por el tribunal – como en la legislación continental europea que le ha servido de modelo – es la acusación indispensable para garantizar el debido proceso legal; ella resguarda la imparcialidad de los jueces que integran el caso que”*

JUAN F. GONZALEZ DE PRADA
SECRETARIO

USO OFICINA

USO OFICINA

tribunal extraños a esa imputación, que sólo deben decidir según los límites por ella impuestos", añadiendo a su vez que "el principio ne procedat iudex ex officio supone únicamente que el proceso sólo podrá iniciarse si hay acusación del fiscal extraña al tribunal de juicio, en tanto ella es garantía de imparcialidad de quien ha de juzgar y, en base a esa necesidad de imparcialidad y objetividad de quien tiene que dictar sentencia es que la existencia de acusación y su contenido no pueden tener origen ni ser delineados por el mismo órgano que luego tendrá a su cargo la tarea decisoria (Voto del Dr. Carlos Fayt).

4.-

En definitiva, por lo expuesto, encomiéndose al Ministerio Público de la Defensa que a través de la Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, notifique personalmente a la encartada [REDACTED] la presente resolución, mediante acta de estilo la que luego habrá de ser remitida a este Juzgado.

5.-

Ahora bien, atento al temperamento procesal desincriminatorio definitivo que se adoptara en la presente causa, y no resultando necesario el secuestro del material incautado, corresponde ordenar su destrucción total, de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 de la ley 23.737.

Por ello,

RESUELVO:

I.- **SOBRESER** en la presente causa a [REDACTED] de las calidades personales que constan en autos, en función del art. 336 inc. 5 del C.P.P.N. declarando que la formación del presente sumario, no



Poder Judicial de la Nación
Expte. n° 20356/2017

afecta el buen nombre y honor del que gozare (art. 336, inc. 5° del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- ENCOMENDAR al Ministerio Público de la Defensa que a través de la Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia notifique personalmente a la encartada [REDACTED] la presente resolución, mediante acta de estilo la que luego habrá de ser remitida a este Juzgado.

III.- DESTRUIR la totalidad del material incautado en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 de la ley 23.737.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente **ARCHÍVESE**.
Expte. n° 20356/2017

afecta el buen nombre y honor
Procesal Penal de la Nación

ESTEBAN EDUARDO HANSEN
JUEZ FEDERAL

Ante mí
PNA
a través de la Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia
personalmente a la encartada [REDACTED]
mediante acta de estilo la que luego habrá de ser remitida a este Juzgado.

JUAN FACUNDO GONZÁLEZ DE PRADA
SECRETARIO FEDERAL

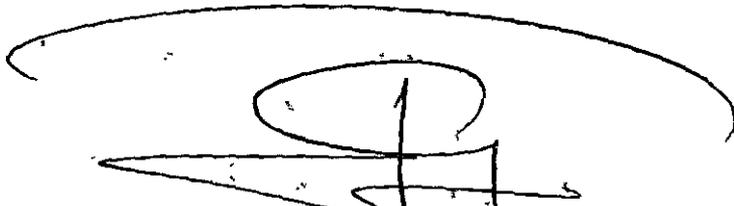
SECRETARIA

SECRETARIA

Ante mí
PNA

JUAN FACUNDO GONZÁLEZ DE PRADA
SECRETARIO FEDERAL

Remito estos autos al Señor Agente Fiscal No 2
a los fines de la notificación. *Conste.*



JUAN F GONZALEZ DE PRADA
SECRETARIO

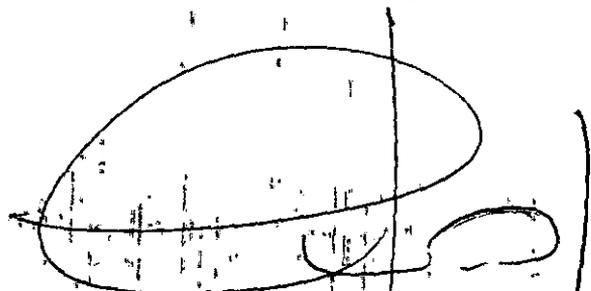
RECIBIDO
FISCALIA FEDERAL N° 2 JUJUY
Fecha: *12.12.18* Hora: *M:50*
Rs. *487*



CARLOS A. COLMNESE
SECRETARIO
FISCALIA FEDERAL JUJUY

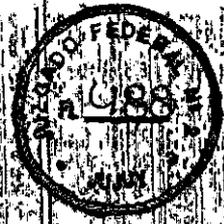
DESDE NOTIFICADO HAGASE DEVO
LUCION DE ESTOS AUTOS.

EXITE P 20356/12 *12/12/18*
US 12.02



FEDERICO A. ZURUETA
FISCAL FEDERAL

Poder Judicial de la Nación



Remito estos autos al Señor Defensor Oficial
a los fines de la notificación. Conste. -

[Handwritten signature]
JUAN F GONZALEZ DE PRADA
SECRETARIO

Poder J. de la N. de la N.

RECIBIDO Y A DESPACHO DE SR. DEFENSOR
OFICIAL FEDERAL EN SU OFICINA
A EXPTÉ. N° 20356/2017 - 12/12/17

U S O O F I C I A L

..... A EXPTÉ. N°
POR NOTIFICADO, HAGASE DEVOLUCION DE
ESTOS AUTOS DE SR. GONZALEZ DE PRADA

U S O O F I C I A L

